REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00589
Recurrentes: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. PER1

Recurridos: PER2 PER3 y Compartes.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-24-1492

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. PER4 contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00085 de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2024, suscrito por los Licdos. Julissa

Fernández, Neftali Joel Muñoz Nuñez, Eloy Duarte Martínez, Ingrid Claudia Montas, Yamiles Jiménez Jiménez, Laura López Carvajal, Cesar Mercedes Acevedo Y Michael Cabral Herrera, actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. PER1

2. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones

II. Antecedentes

3. Los señores PER2 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 PER20 PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 PER28 PER29 laboraban para la Oficina para el Reordenamiento del transporte (OPRET), hasta que en fecha 23 y 30 de junio de 2023 fueron desvinculados de la referida institución.

4. Inconforme con la decisión administrada por la administración, los señores PER2 PER3

y compartes, interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura de su reintegro al cargo que ostentaban y el pago de los beneficios dejados de percibir, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00085 de fecha 2 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 10 de agosto de 2023, por los señores PER2 PER30 PER31 PER7 PER8 PER32 PER10 PER11 PER33 PER34 PER35 PER15 PER36 PER37 PER38 PER39 PER40 PER21 PER41 PER23 PER24 PER25 PER42 PER43 PER28 y PER44 contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRASNPORTE (OPRET), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, y, ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRASNPORTE (OPRET), efectuar el pago a favor de los recurrentes, lo siguientes: 1. La señora PER2 la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00),

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00589
Recurrentes: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. PER1

Recurridos: PER2 PER3 y Compartes.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

y un tiempo de labor de 11 años. 2. El señor PER5 la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años; 3. El señor PER6 la suma de quinientos mil sesenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$567,000.000), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 15 años; 4, El señor PER45 la suma de ciento ochenta y nueve mil pesos con 00/100 (RD$189,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41- 08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 05 años; 5. La señora PER8 la suma de cuatrocientos cincuenta y un mil pesos con 00/100 (RD$150.000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 04 años.; 6. La señora PER32 la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años; 7. El señor PER10 la suma de quinientos mil sesenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$567,000.000), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 15 años. 8. El señor PER11 la suma de trescientos cincuenta mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$350,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años; 9. El señor PER12 la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41- 08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años; 10. El señor PER34 la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años; 11. La señora PER14 la suma de trescientos dos mil cuatrocientos

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00589
Recurrentes: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. PER1

Recurridos: PER2 PER3 y Compartes.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

pesos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RDS37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años; 12. El señor PER15 la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años; 13. La señora PER36 la suma de quinientos mil sesenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$567,000.000), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 15 años; 14. La señora PER46 la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años; 15. El señor PER18 la suma de trescientos setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$378.000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 10 años; 16. La señora PER19 la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años; 17. La señora PER20 la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años; 18. La señora PER21 la suma de trescientos setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$378.000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 10 años; 19. La señora PER41 la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RDS$302,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años; 20. La señora PER47 la suma de quinientos mil sesenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$567,000.000), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre

la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 15 años; 21. El señor PER24 la suma de quinientos mil sesenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$567,000.000), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 15 años; 22. El señor PER24 la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años; 23. El señor PER48 la suma de trescientos cuarenta mil doscientos pesos con 00/100 (RD$340,200.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 09 años; 24. El señor PER27 la suma de trescientos cuarenta mil doscientos pesos con 00/100 (RD$340,200.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 09 años; 25. El señor PER49 la suma de trescientos cuarenta mil doscientos pesos con 00/100 (RD$340,200.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 09 años; 26. El señor PER50 la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años; TERCERO: RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados; CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la Ley 41-08 de Función Pública sobre los derechos colectivos de los Servidores Públicos; **Segundo medio:** Errónea aplicación del Código de Trabajo de República

Dominicana. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado al recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00589
Recurrentes: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. PER1

Recurridos: PER2 PER3 y Compartes.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. PER51 contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00085 de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ONUM-ZYE7-K1N6-89AU